



RADICACION UNICA: 08-001-22-05-000-2020-00067-00  
ACCIONANTE: MANUEL DIONISIO VILLAMIZAR ARROYO  
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
VINCULADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTROS  
PROCESO: ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

ACTA No. 257

Barranquilla, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

#### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el ciudadano MANUEL DIONISIO VILLAMIZAR ARROYO contra el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y en la cual se vinculó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, el EDIFICIO BERMUDAS, los señores JORGE CORONADO DE LA OSSA, FERNANDO VARGAS MEI, JOHAQUÍN PEREZ, ALFREDO PEÑARALDA, PEDRO GONZALEZ GOMEZ, GABRIEL GONZALEZ, GUILLERMO VILLA y FREDI OTERO y las señoras GLORIA MEZA RODRIGUEZ, MARTHA VARGAS MEI, JOHANA VARGAS MEI, MARTHA VARGAS DE MEI, GILDA MARTINEZ, HILDA SUAREZ, HELGA ZIELKE RUBIO, YASMINA THERAN, PATRICIA JIMENEZ, MARIA ECHEVERRY, DENYS BLANCO, MARGOTH PEÑA, OLGA REDONDO y CARMENZA CUARTAS, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, al acceso a la administración de justicia y a la protección de la tercera edad.

#### PRETENSIONES

Solicita el accionante lo siguiente:

*“Tutelar a mi poderdante MANUEL DIONISIO VILLAMIZAR ARROYO sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, derechos de protección de la tercera edad, derecho de acceso a la administración de justicia, plazo razonable, derecho a la seguridad social.*

*Como consecuencia de la anterior declaración, sírvase señor Juez ordenar a la accionada Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla para que en el menor tiempo posible se sirva hacer lo siguiente:*

*Ordenar que en el menor tiempo posible se sirva ordenar a las accionadas se sirva vincular a las personas naturales o jurídicas que estime pertinente al proceso ordinario laboral seguido por el señor MANUEL DIONISIO VILLAMIZAR ARROYO en contra del edificio Bermudas y otros que cursa ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla radicado bajo el número 08001310500620150047700, y resolver de forma inmediata los inconvenientes en notificaciones que existen al interior del proceso que permitan continuar con el trámite del proceso.*

*Las demás que el señor Juez estime pertinentes y necesarias a fin de lograr la debida tutela de los derechos constitucional violados por la accionada.”*

#### HECHOS

Informa el accionante, que el día 20 de noviembre de 2015, presentó demanda ordinaria laboral contra el edificio BERMUDAS, sus copropietarios y COLPENSIONES, la que fue admitida mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2015. De igual forma manifiesta, que



presentó reforma de la demanda, donde incluyó nuevos demandados y excluyó a una demandada, y que dicha reforma fue admitida por parte del juzgado accionado, mediante auto de fecha 5 de abril de 2018.

Por otro lado, manifiesta que siempre se ha encontrado atento con todos los trámites y cargas procesales que le corresponden, sin embargo, al realizar las notificaciones personales de los demandados, según los parámetros estipulados en Código General del Proceso, el juzgado le manifiesta que estas diligencias le corresponde a ellos, y por lo tanto, las realizadas por el actor, no son válidas para ese despacho. Añade además, que esa agencia judicial, no ha realizado notificación alguna a las partes demandadas.

Continúa expresando, que mediante auto de 14 de marzo de 2019, el juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado y volvió admitir la demanda, bajo el argumento que se había incurrido en errores por parte de ese despacho, por lo que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, resolviendo el juzgado accionado no reponer la decisión mediante auto de 23 de mayo de 2019, concediéndole el recurso de apelación. Luego la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante auto 30 de septiembre de 2019, con ponencia de la honorable Magistrada María Olga Henao Delgado, resolvió ordenar al juzgado de primera instancia, vincular al EDIFICIO BERMUDAS, según lo previsto en el artículo 61 del CGP y adoptar los correctivos en materia de notificaciones por error solo atribuibles al despacho.

Finaliza expresando, que hasta la fecha el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, no se ha pronunciado o ha cumplido con lo ordenado mediante la providencia anteriormente descrita, pese a los constantes requerimientos realizados por el accionante, omisión que, según el actor, vulnera de manera directa, flagrante y grosera, los derechos fundamentales invocados.

Con la presentación de la acción, se allegaron los siguientes documentos:

- Copia del acta de reparto del proceso ordinario con radicación única 2015-477
- Copia de auto de admisión de 1 diciembre de 2015
- Copia del auto que admite la reforma de la demanda de fecha 5 de abril de 2018
- Copia del auto de 14 de marzo de 2019, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y se admitió la demanda
- Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado el 19 de marzo de 2019
- Copia de auto de 23 de mayo de 2019, donde se decidió no reponer la decisión recurrida y se concedió el recurso de apelación
- Copia de la decisión adoptada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante auto de 30 de septiembre de 2019.

#### TRAMITE

La acción de tutela de la referencia le correspondió por reparto a este Despacho judicial, habiéndose allegado a través del correo institucional el día 24 de agosto de 2020, por lo que se profirió auto de 25 de agosto de 2020 admitiendo la acción y ordenando la vinculación de los demandados al interior del proceso con radicación única 2015-477, requiriendo tanto al juzgado accionado como a los vinculados, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, rindieran un informe sobre los hechos objetos de la acción.



Con ocasión del requerimiento elevado, la entidad vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” entregó en fecha 28 de agosto de 2020, un informe en que señaló que las pretensiones de la presente acción no pueden ser resueltas por ella, toda vez que, estas van encaminadas a supuestos errores en las notificaciones, y por lo tanto, únicamente pueden ser resueltas por juzgado accionado, quien es la agencia judicial donde reposa el proceso ordinario con radicación única 2015-477. Adicionalmente, manifiesta que, revisada la base de datos, no encuentra comunicación externa recibida y/o petición relacionada con los hechos y las pretensiones de la tutela. En consecuencia, solicita su desvinculación de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otro lado, el accionado JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, presentó su informe el día 28 de agosto de 2020, donde inicia manifestando que el día 27 de agosto de 2020, profirió decisión interlocutoria, donde se ordenó integrar a la Litis a la persona jurídica con la respectiva notificación personal en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, advirtió sobre la existencia de una nulidad, emplazó y designó curador ad litem y realizó la notificación de las personas naturales demandadas conforme lo previsto en decreto anteriormente mencionado. Destaca, que al haber llevado a cabo lo pretendido por el actor, solicita tener por superada cualquier posible situación de deficiencia o presunta vulneración de derechos fundamentales y en su lugar declarar la carencia actual de objeto. En cuanto a las afirmaciones realizadas por el actor, de no tener como válidas las notificaciones, manifiesta la jueza que desde su llegada a esa agencia judicial, 1 de octubre de 2018, *“ha propendido por la aplicación absoluta del principio de legalidad en cada actuación, incluyendo las notificaciones de las demandadas, sobre las cuales su instrucción expresa es que en tratándose de acciones en contra de personas naturales o jurídicas de derecho privado, la notificación corre por cuenta del actor, interesado en el proceso, por ser suya la carga procesal”*, y como consecuencia de esa afirmación, expresa que es falso lo referido por el actor, en cuanto a que las notificaciones de los demandados corren por cuenta de su despacho. De igual forma, expresa que la alta carga laboral del juzgado, no le permite tramitar un mayor número de procesos de los que ya se ocupa, y que aún con la gestión efectuada desde su llegada a ese despacho judicial, no ha logrado su descongestión. Así mismo, que el tiempo transcurrido en el proceso ordinario, no obedece al capricho, rebeldía, demoras injustificadas o intención de desatender sus funciones, sino que excesiva carga y demás gestiones llevadas a cabo en su despacho ha ocasionado la demora.

Finaliza su informe, solicitando se niegue la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, tenido en cuenta que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020 se cumplió con lo pedido por el actor en la presente acción de tutela.

Con la presentación de su informe, allegó lo siguiente:

- Link del expediente digitalizado
- Copia del auto de 27 de agosto de 2020

De otro lado, la vinculada señora CARMENZA CUARTAS VELEZ, presentó escrito el día 2 de septiembre de 2020, donde manifiesta que se opone a todas las pretensiones desproporcionadas que elevó el actor en el proceso ordinario laboral que se lleva a cabo en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla. Finaliza, agregando que en el trámite del proceso ordinario llevado a cabo por accionado juzgado se ha realizado sin tacha alguna.

Claro lo anterior, y al no recibir informe alguno por parte de los demás vinculados a la acción, se procede entonces a decidir previas las siguientes,



## CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, esta Sala de Decisión es competente para resolver la presente acción constitucional promovida por el señor MANUEL DIONISIO VILLAMIZAR ARROYO contra el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y en la cual se vinculó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, el EDIFICIO BERMUDAS, los señores JORGE CORONADO DE LA OSSA, FERNANDO VARGAS MEI, JOHAQUÍN PEREZ, ALFREDO PEÑARALDA, PEDRO GONZALEZ GOMEZ, GABRIEL GONZALEZ, GUILLERMO VILLA y FREDI OTERO y las señoras GLORIA MEZA RODRIGUEZ, MARTHA VARGAS MEI, JOHANA VARGAS MEI, MARTHA VARGAS DE MEI, GILDA MARTINEZ, HILDA SUAREZ, HELGA ZIELKE RUBIO, YASMINA THERAN, PATRICIA JIMENEZ, MARIA ECHEVERRY, DENYS BLANCO, MARGOTH PEÑA, OLGA REDONDO y CARMENZA CUARTAS.

Acorde al artículo 86 Superior y, el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo por medio del cual, toda persona tiene la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, consistiendo la misma, en una orden para que aquél, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Pues bien, el asunto que concita la atención de la Sala se circunscribe a determinar si el juzgado accionado, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, al plazo razonable, al acceso a la administración de justicia y a la protección de la tercera edad, al no obedecer y cumplir la decisión adoptada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante auto de 30 de septiembre de 2019.

Es evidente, que el accionado JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, presentó su informe el día 28 de agosto de 2020, donde inicia revelando que el día 27 de agosto de 2020, profirió decisión interlocutoria, donde se ordenó integrar a la Litis a la persona jurídica con la respectiva notificación personal en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, advirtió sobre la existencia de una nulidad, emplazó y designó curador ad litem y realizó la notificación de las personas naturales demandadas conforme lo previsto en el decreto anteriormente mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien se vislumbra que, hasta la fecha de la presentación de la acción, no existía pronunciamiento alguno por parte del juzgado accionado tornándose una tardanza en ese sentido, también se advierte que el accionado mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020 accedió al trámite solicitado por el actor en aquél proceso ordinario laboral, esto es, integrando el contradictorio.

Ahora bien, resulta pertinente destacar que al no estipularse en el Código General del Proceso el término con que contaría el Juez para obedecer y cumplir lo resuelto, se deberá aplicar lo establecido en el inciso tercero del artículo 1117 de ese código, que a su tenor literal menciona; *“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”*.

En esa medida, como tal acto procesal acaeció durante el curso de la presente acción constitucional, ello nos lleva a dar aplicación a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Dirección: carrera 45 N 44-12

Teléfono: 3885005- Extensión 3038. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico - Colombia



En tal sentido se ha pronunciado el máximo organismo constitucional, entre otras, en la sentencia SU225 de 2013 en los siguientes términos:

*“...La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...”*

Así mismo, mediante sentencia T- 085-2018 la Corte Constitucional expresó:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*

En consecuencia, al desaparecer la causa que motivó la interposición de la acción de tutela, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Para finalizar, debe mencionarse que en relación a la notificación de la presente sentencia a los vinculados de la acción, la misma se ordenará realizarla al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, según los parámetros establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, pues es esta agencia judicial, quien cuenta con la información pertinente para llevar a cabo dicho trámite, toda vez que, estos fungen como demandados al interior del proceso que se encuentra en poder de esa agencia judicial que se identifica con radicación única 08-001-31-05-006-2015-00477-01.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

#### F A L L A:

1º DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado al interior de la presente acción de tutela promovida por el ciudadano MANUEL DIONISIO VILLAMIZAR ARROYO contra el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y las vinculadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, el EDIFICIO BERMUDAS, los señores JORGE CORONADO DE LA OSSA, FERNANDO VARGAS MEI, JOHAQUÍN PEREZ,

Dirección: carrera 45 N 44-12

Teléfono: 3885005- Extensión 3038. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des09sltribsupbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico - Colombia



ALFREDO PEÑARALDA, PEDRO GONZALEZ GOMEZ, GABRIEL GONZALEZ, GUILLERMO VILLA y FREDI OTERO y las señoras GLORIA MEZA RODRIGUEZ, MARTHA VARGAS MEI, JOHANA VARGAS MEI, MARTHA VARGAS DE MEI, GILDA MARTINEZ, HILDA SUAREZ, HELGA ZIELKE RUBIO, YASMINA THERAN, PATRICIA JIMENEZ, MARIA ECHEVERRY, DENYS BLANCO, MARGOTH PEÑA, OLGA REDONDO y CARMENZA CUARTAS.

2° ORDENESE al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que en término máximo de 24 horas, realice la notificación de esta sentencias a quienes fungen como demandados al interior del proceso con radicación única 08-001-31-05-006-2015-00477-01, entiéndase, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, el EDIFICIO BERMUDAS, los señores JORGE CORONADO DE LA OSSA, FERNANDO VARGAS MEI, JOHAQUÍN PEREZ, ALFREDO PEÑARALDA, PEDRO GONZALEZ GOMEZ, GABRIEL GONZALEZ, GUILLERMO VILLA y FREDI OTERO y las señoras GLORIA MEZA RODRIGUEZ, MARTHA VARGAS MEI, JOHANA VARGAS MEI, MARTHA VARGAS DE MEI, GILDA MARTINEZ, HILDA SUAREZ, HELGA ZIELKE RUBIO, YASMINA THERAN, PATRICIA JIMENEZ, MARIA ECHEVERRY, DENYS BLANCO, MARGOTH PEÑA, OLGA REDONDO y CARMENZA CUARTAS, notificación que deberá realizarse por el medio más eficaz y expedito a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

3° NOTIFIQUESE este proveído por el medio más eficaz y expedito a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4° En el evento de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente digitalizado a la honorable Corte Constitucional dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, para la eventual revisión del fallo.

Se deja constancia que esta sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Magistrado Ponente

T 2020-0067

MARIA OLGA HENAO DELGADO

Magistrada

(Impedida)

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

Magistrado